



La Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado dos Sentencias (las números [1387](#) y [1388](#)) fechadas el 6 de abril de 2017, directamente relacionadas con los honorarios de la administración concursal. Ambas recogen la doctrina asentada en sus resoluciones de 391/2016 y 392/2016, ambas de 8 de junio; 629/2016, de 25 de octubre; 897/2017 de 8 de marzo; y 900/2017 de 8 de marzo. Pero esta vez introduce algunas novedades que consideramos relevantes.

En la primera de ellas, la 1387/2017 recuerda una vez más que comunicada la insuficiencia de activos del art. 176 bis 1 LC, el orden de pago de los créditos contra la masa no será el del vencimiento (art. 84.3 LC) sino el que establece el art. 176 bis 2 LC. Dentro de esa relación deberán considerarse pre-deducibles los honorarios de la administración concursal imprescindibles para concluir la liquidación, siempre y cuando ésta indique en su rendición de cuentas cuáles fueron las actuaciones y su cuantificación.

Afirma el alto Tribunal –y es un punto que consideramos interesante- que no cualquier irregularidad que pueda aflorar con la impugnación de la rendición de cuentas debe justificar la denegación de su aprobación, sino sólo aquellas que resulten relevantes. A la vista de los hechos que concurren en ese supuesto, se acuerda la denegación de su aprobación.

Lo novedoso del caso es que la S. dispone: “(c)onforme al art. 181.4 LC, la desaprobación de las cuentas comporta la inhabilitación temporal del administrador concursal para ser nombrado en otros concursos. Se trata de una sanción legal asociada a la desaprobación de las cuentas, que debe aplicarse aunque no se haya solicitado. Eso sí, en estos casos, el período de inhabilitación será el mínimo legal, seis meses.”

Lo sorprendente es que la segunda resolución, la 1388/2017, estima la impugnación planteada frente al “último de los informes sobre el estado de las operaciones de liquidación” – entendemos que debe tratarse de la rendición de cuentas, el TS no lo dice- pero sin condenar a la AC a la inhabilitación. Es más, la resolución ni entra en ello.

Esta resolución el TS considera que puede reputarse imprescindible para la liquidación –y en consecuencia tener la consideración de gasto prededucible- el pago de honorarios del letrado a quien se encomendó la recuperación de créditos pendientes de cobro y otras reclamaciones judiciales. Y ello como gasto al margen de los que puedan ser honorarios de la AC. Debemos significar que la AC de ese procedimiento era letrado.

El TS dispone que “los gastos imprescindibles para realizar las operaciones de realización se satisfacen previamente al pago de los créditos concurrentes”. Y lo hace fuera del marco del 176 bis 2 LC. Es decir la pre-deducibilidad también sería predicable en supuestos en los que no existe insuficiencia de masa.

A partir de ahí, podríamos extraer algunas conclusiones:

- a) Es legítimo que el AC remunere con cargo a la masa los servicios profesionales de letrados que se encarguen de la reclamación de créditos.
- b) Dicho gasto y los restantes que tengan la consideración de imprescindibles para la liquidación pueden considerarse prededucibles –siempre que se concreten y cuantifiquen- incluso fuera del marco del art. 176 bis LC, es decir, rompiendo las reglas del vencimiento del art. 84 LC.



c) Los escritos de rendición de cuentas deben explicitar (concretar y cuantificar) al máximo las actuaciones que se consideren imprescindibles para la liquidación.

d) Como mecanismo para evitar una posible inhabilitación en el caso de la desaprobación, quizá sea aconsejable presentar con carácter previo a la rendición de cuentas un escrito justificando los cobros y pagos. Y sólo una vez éste haya ganado firmeza, entonces se realiza el pago y se rinde cuenta. Es un tema muy discutible pero parece que es lo que hizo la letrado de la S. 1388/2017.

e) No cualquier irregularidad que pueda aflorar con la impugnación de la rendición de cuentas debe justificar la denegación de su aprobación, sino sólo aquellas que tengan la consideración de relevantes.

f) La desaprobación de las cuentas comporta la inhabilitación del AC, al menos por un plazo de seis meses, seis.

José María Marqués Vilallonga
Abogado